



INFORMACION DE LA SIP N° 219/80

SANCIONOSE LA NUEVA LEY QUE REGLAMENTA EN  
TODO EL PAIS EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

El Excmo. Señor Presidente de la Nación, sancionó la Ley N° 22.192, a través de la cual sistematizó en un cuerpo ordenado la reglamentación del ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ante los Tribunales Federales del interior de la República.-

Cabe agregar, que en su articulado se mantiene el sistema actual de control judicial, otorgándose a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo concerniente a la organización y funcionamiento de la matrícula de abogados.-

Asimismo, por la presente norma legal se crea el Tribunal de Ética Forense, integrado por abogados inscriptos en la matrícula creada por esta Ley, que serán designados por la Corte Suprema en la Capital Federal, y en su caso por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país entre los integrantes de sus listas de conjueces, asegurándose de esta forma que el juzgamiento disciplinario por pares quede a cargo de distinguidos miembros del foro.-

La implantación de un régimen único para la matriculación de los abogados en el orden nacional facilitará el control de la habilitación profesional por parte de la autoridad de aplicación.-

El texto completo del mensaje y su correspondiente Ley, es el siguiente:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

El proyecto que elevo a consideración del Exceletísimo señor Presidente tiene por objeto sistemati

zar en un cuerpo ordenado la reglamentación del ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ante los Tribunales Federales del interior de la República. En su articulado se mantiene el sistema actual de control judicial, otorgándose a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo concerniente a la organización y funcionamiento de la matrícula. Asimismo, se crea el Tribunal de Ética Forense, integrado por abogados inscriptos en la matrícula que serán designados por la Corte Suprema en la Capital Federal, y en su caso por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país entre los integrantes de sus listas de conjueces, asegurándose de esta forma que el juzgamiento disciplinario por pares quede a cargo de distinguidos miembros del foro.

Con el ordenamiento legislativo que propongo a Vuestra Excelencia se cubrirá un verdadero vacío cuya existencia se remonta a los orígenes de la Justicia Federal, contribuyendo su sanción a enaltecer y preservar a la abogacía, como auxiliar de la Justicia, en el más alto nivel de prestigio.

El Título I establece el ámbito de aplicación para la norma proyectada y los requisitos exigidos para el ejercicio de la abogacía. Sus preceptos regulan la actividad profesional (art.1º), condicionando el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales Nacionales a la posesión de título universitario habilitante y a la inscripción en la matrícula profesional (art.2º).

En el título II se agrupan las disposiciones que reglamentan la actividad profesional de los abogados, estableciendo el sistema de matriculación judicial referido (Capítulo I); los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades (Capítulo II); y las sanciones disciplinarias aplicables con motivo de la comisión de actos de inconducta profesional (Capítulo III).

La implantación de un régimen único para la matriculación de los abogados en el orden nacional facilitará el control de la habilitación profesional por parte de la autoridad de aplicación. El proyecto simplifica el sistema vigente y, sin crear nuevos organismos afectados al cumplimiento de tal fin, encomienda su dirección y organización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art.3º) que decidirá sobre la procedencia de los pedidos de inscripción en la matrícula (art.7º), así como también sobre las suspensiones provisionales que se dispongan con motivo de las inhabilidades que afecten a los abogados (art.8º).

El proyecto otorga carácter público a la matrícula al establecer la publicación anual de la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula en el curso del año anterior, y la publicación de la nómina actualizada de los abogados matriculados que será efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada tres años (art.10).

En los artículos 4º y 5º se fijan los requisitos que deberá cumplir el abogado para que proceda su inscripción en la matrícula, precisándose los presupuestos que acreditarán la suficiente idoneidad moral del postulante.

El artículo 4º contiene los recaudos destinados a individualizar al peticionario. El juramento exigido en el inciso d) constituye el principio y fundamento de la jurisdicción reconocida en el proyecto al Tribunal de Ética Forense.

Las inhabilidades de carácter jurídico y ético que establece el artículo 5º responden a la necesidad de velar por la eficiencia y dignidad del cuerpo de abogados, evitando la incorporación de quienes, por sus actividades o antecedentes, no pueden ejercer la profesión hasta tanto cubran los requisitos que tornarán viable su matriculación (art.6º).

El proyecto pone término al régimen vigente de doble matriculación, disponiendo que la inscripción en la matrícula de abogados habilitará, sin más trámite, para el ejercicio de la procuración (art.11).

El Capítulo II del Título II contiene, con carácter enunciativo, los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades derivadas del desempeño de la profesión.

Luego de mencionar los derechos y funciones (arts.12 y 13), el proyecto enuncia las reglas de conducta que son impuestas a los abogados en salvaguarda del decoro, probidad y dignidad profesionales (arts.14 y 15). La definición de ética profesional responde a la necesidad de

tutelar la buena fe, la honestidad y la rectitud que deben presidir la conducta del abogado, procurando conciliar sus intereses personales con los de la comunidad que lo habilita para el ejercicio de la profesión. El cumplimiento de las reglas de conducta profesional incorporadas al proyecto permitirán calificar la idoneidad moral del abogado asegurando a la sociedad que la actividad forense deberá ser ejercida tan sólo por quienes se hallen identificados con los ideales de moral y justicia que inspiran a la legislación.

Las reglas de conducta profesional contenidas en el proyecto no revistan carácter novedoso por cuanto reproducen, en términos generales, las que fueron adoptadas por los colegios de abogados existentes en el país, como asimismo por las asociaciones profesionales y las legislaciones extranjeras. Entre ellas se incorpora la prohibición, para quienes fueron magistrados o funcionarios del Poder Judicial, de intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el juzgado o ante la sala del tribunal en que se hayan desempeñado, hasta tanto no transcurran dos años desde que cesaron en el cargo (inc.c) del art.15).

Es frecuente que los abogados desempeñen tareas o ejerzan funciones que, por su naturaleza, resulta conveniente declararlas incompatibles con el ejercicio profesional de la abogacía. En tal criterio se inspira la redacción del artículo 16.

En el Capítulo III del Título II se enumeran y caracterizan las sanciones disciplinarias que aplicará el Tribunal de Ética por las infracciones a las normas de conducta establecidas en el proyecto. Las sanciones previstas -apercibimiento, multa de \$ 500.000 a \$ 5.000.000, suspensión de hasta dos años en la matrícula y cancelación de la

matricula- están directamente relacionadas con la gravedad de la falta, ya que el proyecto precisa las conductas punibles para cada tipo de sanción, confiriendo al Tribunal de Etica Forense, simultáneamente, la potestad de valorar los efectos perjudiciales de la infracción a fin de concretar una razonable adecuación de la sanción a la transgresión que determine el enjuiciamiento (arts.18, 19 y 20).

Sin perjuicio del poder disciplinario que ejerce el Tribunal de Etica Forense en salvaguarda del de coro, pre bidad y di gnidad de la profesión, y cuya máxima expresión es la cancelación de la matrícula por las causales es ta ble cidas en el artículo 20, la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de responsable del controlador de la matrícula, que da facultada para valorar la procedencia de los pedidos de re in scri pción en la matrícula teniendo en cuenta los antecedentes del caso y una vez cumplidos los recaudos que condicionan el ejercicio de la petición (art.21).

El Título III establece la competencia, composición y funcionamiento del Tribunal de Etica Forense. Al organismo cuya creación se propicia le corresponde ju gar la conducta profesional de los abogados matriculados y la aplicación de las sanciones contempladas en el Capítulo III del Título II (art.22).

En la Capital Federal y en las sedes de las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias funcionará un Tribunal de Etica Forense que estará integrado, en el primer caso, por nueve miembros y en los res tantes por tres (arts.24 y 25).

El Tribunal de Etica Forense estará integrado sólo por abogados de la matrícula por cuanto se con sidera que para el juzgamiento de la conducta profesional se requiere un conocimiento profundo de ella, tanto teórico como

práctico, que se obtiene a través del ejercicio profesional. Como se expresa en el exordio de esta exposición de motivos, el proyecto contiene disposiciones que garantizan la integración del Tribunal por prestigiosos letrados que anualmente son seleccionados por la Corte y las Cámaras (arts.23, 24,25 y 26).

Las causas de competencia del Tribunal de Ética Forense se iniciarán por denuncia, a solicitud del abogado de cuya conducta se tratare o de oficio (art.28). Iniciada la causa, el Tribunal procederá a designar a uno de sus miembros para que realice todas las diligencias instructorias necesarias que permitan verificar la existencia y seriedad del hecho (art.29) y, dentro de los sesenta días de iniciada la causa, el Tribunal decidirá si corresponde su prosecución (art.30). Si el Tribunal encuentra mérito para disponer la continuación de la causa, correrá vista de las actuaciones al denunciante y denunciado por diez días, sin que el eventual desistimiento de aquél importe la paralización de la causa cuya tramitación proseguirá de oficio (art. 31). Iniciada la etapa contradictoria de la causa, ésta tramitará conforme al procedimiento establecido para los incidentes por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las variantes incorporadas por el Proyecto a fin de adecuar el procedimiento a las modalidades particulares de la materia (arts.32 y 33). Contra las resoluciones que pronuncie el Tribunal de Ética Forense se podrá interponer el re-

HOJA B (Sancionese la nueva Ley...)

curso de apelación cuando aquéllas impongan las sanciones disciplinarias del artículo 17 o la multa del artículo 31. Será Tribunal de Alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal o, en su caso, las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias (art.34).

En el Título IV del proyecto se engloban las disposiciones generales y complementarias que prevén el procedimiento para el cobro de las multas que aplique el Tribunal de Ética Forense (art.36), su destino (art.37) y mecanismo para la actualización de sus montos (art.38). La norma proyectada entrará en vigencia dentro de los noventa días de su publicación (art.43), que es el término previsto para que se opere la transferencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la matrícula de abogados que tiene actualmente a su cargo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (art.39). A fin de conciliar la aplicación del proyecto con los inconvenientes de orden práctico que se puedan suscitar, se ha facultado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar el plazo dentro del cual se hará efectiva la regularización de la matrícula (art.40).

Con el sistema proyectado, que coordina metódicamente los principios destinados a velar por el decoro, dignidad y probidad de la profesión, se procura jerarquizar la actividad que cumplen los abogados en el ámbito de la Justicia Nacional. Corresponde destacar, finalmente, que el régimen propiciado no afecta la subsistencia ni altera el libre funcionamiento de las actuales asociaciones profesionales que proseguirán cumpliendo con sus fines de interés común y cuya actuación, en concordancia con los objetivos del proyecto, contribuirá a ensanchar el prestigio de la abogacía.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

///



En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y REQUISITOS

Ambito de aplicación      ARTICULO 1º.- El ejercicio de la abogacía en cualquiera de sus formas en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y asimismo, en el ámbito de la Justicia Federal, se regirá por la presente ley.

Requisitos                      ARTICULO 2º.- Para ejercer la abogacía se requiere:

a) poseer título de abogado expedido por universidad nacional, provincial o privada reconocida o extranjera debidamente revalidado;

b) estar inscripto en la matrícula creada por esta ley.

TITULO II

EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Capítulo I

De la matrícula de abogados

Organi-  
zación

ARTICULO 3º.- La matrícula estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Inscrip-  
ción

ARTICULO 4º.- Para ser inscripto en la matrícula se requiere:

- a) acreditar identidad personal;
- b) presentar título universitario habilitante;
- c) constituir un domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real;
- d) prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad, respetando las reglas de conducta establecidas por esta ley.

Inhabi-  
lida--  
des

ARTICULO 5º.- No podrán inscribirse en la matrícula:

- a) los inhabilitados previstos en el artículo 245 de la ley 19.551 y los concursados civilmente;
- b) los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 152 bis del Código Civil;
- c) los procesados por delitos dolosos con prisión preventiva salvo que la índole de los hechos delictivos no afecten el decoro, probidad, dignidad y las reglas de conducta profesionales;
- d) los condenados a pena privativa de libertad superior a TRES (3) años por la comisión de un de

lito que afecte el decoro, probidad, dignidad y reglas de conducta profesionales, cualquiera fuere la condena.

Habili-  
tación

ARTICULO 6°.- En los casos del inciso d) del artículo anterior el solicitante podrá ser inscripto cuando hubieren transcurrido CINCO (5) años desde el cumplimiento de la pena.

Trámi-  
te de  
la ins-  
crip-  
ción

ARTICULO 7°.- El pedido de inscripción en la matrícula tramitará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que decidirá sobre su procedencia.

En la reglamentación prevista en el artículo 3° de esta ley podrá establecerse que el trámite de matriculación se sustanciará ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

Suspen-  
sión -  
provi-  
sional

ARTICULO 8°.- Cuando un abogado inscripto en la matrícula sea alcanzado por algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 5° de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo suspenderá provisionalmente mientras dure la inhabilidad.

Deber  
de co-  
munica-  
ción

ARTICULO 9°.- Los jueces y registros nacionales deberán comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los hechos y resoluciones definitivas referentes a los abogados cuando se tratare de:

a) la incapacidad civil, las inhabilitaciones previstas en el artículo 152 bis del Código Civil, las inhabilitaciones del artículo 245 de la ley 19.551 o el concurso civil;

b) la prisión preventiva y la condena penal;

c) la aplicación de sanciones disciplinarias durante el proceso;

d) el fallecimiento;

e) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

Publi-  
cidad

ARTICULO 10.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación publicará antes del 31 de marzo de cada año la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula en el curso del año anterior, y cada TRES (3) años publicará la nómina actualizada de los abogados matriculados.

Ejerci-  
cio de  
la pro-  
cura-  
ción

ARTICULO 11.- La inscripción en la matrícula de abogados habilitará para el ejercicio de la procuración.

#### Capítulo II

Derechos, Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades

Respe-  
to y  
consi-  
dera-  
ción

ARTICULO 12.- En el ejercicio de su profesión el abogado estará asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Dere--

ARTICULO 13.- Son derechos y funciones de los abg

chos y  
funcio-  
nes

gados:

a) patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial o extrajudicial;

b) prestar asesoramiento jurídico;

c) practicar los demás actos relacionados con la abogacía.

Deberes

ARTICULO 14.- Son deberes de los abogados, sin perjuicio de los que determinen las leyes especiales, los siguientes:

a) aceptar los nombramientos que de oficio les hicieren los jueces para colaborar con la justicia, salvo justa causa de excusación;

b) guardar el secreto profesional;

c) atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyan como domicilio legal;

d) informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación todo cambio de su domicilio legal y real;

e) informar, antes de tomar intervención o inmediatamente después -si las circunstancias no le permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio-, al abogado que lo hubiere precadido en esos actos. El informe aludido no es necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente al patrocinio o mandato, o se le hubiera notificado su re-

vocación;

f) respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Prohibiciones

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, a los abogados les está prohibido:

a) patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;

b) intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;

c) intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido DOS (2) años desde que cesaron en el cargo. En tal supuesto, el tribunal, a pedido del profesional alcanzado por la prohibición, deberá remitir las actuaciones al que le sigue en orden de turno;

d) procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;

e) efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;

f) retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;

g) asegurar al cliente el éxito del pleito;

h) tener trato profesional directo o indirecto con la contraparte prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en juicio.

Incompatibilidades

ARTICULO 16.- No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

a) el presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, los diputados y senadores nacionales, el intendente municipal y los secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, el Fiscal de Estado, el asesor de Gobierno, los miembros de las Legislaturas provinciales y los abogados que ocupen cargos similares en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

c) los magistrados, integrantes del ministerio

público, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y de las provincias;

d) los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos;

e) los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen.

En los casos previstos en este artículo los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los TREINTA (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.

### Capítulo III

#### Sanciones Disciplinarias

Enumeración

ARTICULO 17.- Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Ética Forense por las infracciones a las normas establecidas por esta ley, serán las siguientes:

a) apercibimiento;

b) multa de hasta PESOS CINCO MILLONES - - - -  
(\$ 5.000.000);



c) suspensión de hasta DOS (2) años en la matrícula;

d) cancelación de la matrícula.

Apercibimiento y multa

ARTICULO 18.- Serán sancionados con apercibimiento o multa los abogados que infrinjan las normas establecidas por los artículos 14, 15 y 16 de esta ley, salvo que por la gravedad de la infracción o los antecedentes del infractor corresponda aplicar las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula.

Suspensión

ARTICULO 19.- Serán suspendidos los abogados que:

a) hayan sido sancionados en los TRES (3) últimos años por dos veces con apercibimiento o multa e incurran en algún acto que merezca una sanción similar;

b) hayan sido condenados por la comisión de un delito que afecte el decoro, dignidad y probidad profesionales, salvo que por la gravedad del hecho el Tribunal de Etica forense considere que corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 20 de la presente ley;

c) ejecuten algún acto que, a criterio del Tribunal de Etica forense, afecte gravemente el decoro, dignidad y probidad profesionales.

Cancelación de la matrícula

ARTICULO 20.- Será cancelada la matrícula de los abogados que:

a) hayan sido sancionados con una suspensión

en los últimos CINCO (5) años e incurran en algún acto que merezca la sanción del artículo 19 de la presente ley;

b) ejerzan o ejecuten actos de la profesión durante el cumplimiento de la sanción de suspensión;

c) hayan sido condenados por la comisión de un delito que, a criterio del Tribunal de Ética Forense, afecte gravemente el decoro, dignidad y probidad profesionales.

Reins-  
crip-  
ción

ARTICULO 21.- El abogado cuya matrícula hubiere sido cancelada podrá solicitar la reinscripción una vez transcurridos CINCO (5) años desde la fecha de la sanción o del cumplimiento de la condena penal si ésta fuere mayor, y siempre que no se hallare comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 5º de esta ley.

La reinscripción, que podrá ser acordada una sola vez, tramitará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolverá sobre su procedencia teniendo en cuenta los antecedentes del caso.

### TITULO III

#### TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

Compe-  
tencia

ARTICULO 22.- Será competencia del Tribunal de Ética Forense el juzgamiento de la conducta de los abogados inscriptos en la matrícula y la aplicación de las sanciones correspondientes, aún cuan-

HOJA 19 (Sancionose la nueva Ley...)

do el abogado se encuentre sometido a juzgamiento por un tribunal judicial o a la potestad disciplinaria del juez de la causa en cuya tramitación se produjeron los hechos.

Reglamento

ARTICULO 23.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará el funcionamiento del Tribunal de Etica Forense.

Composición

ARTICULO 24.- El Tribunal de Etica Forense en la Capital Federal, estará compuesto por NUEVE (9) miembros designados anualmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los integrantes de la lista de abogados inscriptos en la matrícula, con no menos de VEINTE (20) años de ejercicio de la profesión.

El Tribunal podrá funcionar dividido en Salas.

Tribunales en jurisdicción federal

ARTICULO 25.- Si el hecho que motiva el sometimiento del abogado al Tribunal de Etica Forense se produjere fuera de la Capital Federal y estuviere vinculado con el ejercicio profesional en el ámbito de la Justicia Federal será juzgado por el Tribunal de Etica Forense del distrito correspondiente.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias designarán anualmente de su lista de conjuces a los TRES (3) miembros que integrarán el respectivo Tribunal de Etica Forense.

- ca Forense.
- Dura--  
ción     ARTICULO 26.- Los miembros del Tribunal de Etica Forense durarán UN (1) año en sus funciones, pero continuarán en el ejercicio de éstas para la decisi3n de las causas que estuvieran en trámite al finalizar el período para el que fueron designados.
- Recusa  
ción y  
excusa  
ción     ARTICULO 27.- Los miembros del Tribunal de Etica Forense podrán ser recusados y deberán excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- En los casos de recusación o excusación de los miembros del Tribunal de Etica Forense, la Corte Suprema de Justicia de la Nación o las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias los reemplazarán con otros integrantes de la lista de abogados o conjucees, según corresponda.
- Inicia  
ción -  
de la  
causa     ARTICULO 28.- Las causas de competencia del Tribunal de Etica Forense se iniciarán por:
- a) denuncia;
  - b) solicitud del abogado de cuya conducta se tratare;
  - c) de oficio.
- Facul-  
tades  
instruc-  
torias     ARTICULO 29.- Iniciada la causa el Tribunal de Etica Forense, previa citación al abogado de cuya conducta se tratare, designará a uno de sus miembros

bros para la investigación, el que podrá disponer la comparencia de testigos, inspecciones, el libramiento de exhortos y oficios, requerir el auxilio de la fuerza pública y realizar todas las demás diligencias instructorias que considere convenientes.

Resolución

ARTICULO 30.- Dentro de los SESENTA (60) días de iniciada la causa el Tribunal de Etica Forense resolverá si corresponde su prosecución.

Prosecución de la causa

ARTICULO 31.- Si el Tribunal de Etica Forense resuelve que no corresponde la prosecución de la causa dispondrá su archivo y podrá aplicar al denunciante una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) a PESOS CINCO MILLONES - - - (\$ 5.000.000). De lo contrario correrá vista de las actuaciones al denunciante por DIEZ (10) días para que fundamente su petición y ofrezca prueba.

El Tribunal de Etica Forense dispondrá la prosecución de las actuaciones de oficio cuando el denunciante desista de su presentación u omite fundamentaria.

De la denuncia y pruebas ofrecidas o de la resolución del Tribunal de Etica Forense dispusiendo la prosecución de las actuaciones de oficio, se correrá vista al denunciado por DIEZ (10) días para que fundamente su defensa y ofrezca prueba.

Normas  
proce-  
sales

ARTICULO 32.- Las causas tramitarán conforme al procedimiento establecido por el Libro I, Título IV, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones de este último serán de aplicación supletoria.

El Tribunal de Etica Forense, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá ejercer las facultades ordenatorias e instructorias establecidas por el artículo 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ampliar el número de testigos previsto en el artículo 183 del citado cuerpo legal.

Resolu-  
ción

ARTICULO 33.- Producida la prueba o vencido el término para su producción se correrá traslado de las actuaciones al denunciante y al denunciado por CINCO (5) días para que presenten un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Presentados los alegatos o vencido el término para su presentación el Tribunal de Etica Forense dictará resolución dentro de los TREINTA (30) días.

Recur-  
sos

ARTICULO 34.- Solamente serán apelables las resoluciones que dispongan la aplicación de sanciones disciplinarias y la multa establecida por el artículo 31 de la presente ley.

Será tribunal de alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil o, en su caso, las

cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

Prescrip  
ción ARTICULO 35.- Las acciones disciplinarias emer-  
gentes de esta ley prescribirán a los TRES (3)  
años de producido el hecho en que se funde su e-  
jercicio o de dictada sentencia firme en sede pe-  
nal.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Multas.  
Cobro a  
juerati-  
vo ARTICULO 36.- El cobro de las multas que aplique  
el Tribunal de Etica Forense se sustanciará por  
el procedimiento de la ejecución fiscal. Será vi-  
tulo suficiente el testimonio de la resolución  
definitiva.

Destino  
de las  
multas ARTICULO 37.- Los fondos que se recauden con mo-  
tivo de la aplicación de las multas establecidas  
en la presente ley ingresarán a la cuenta creada  
por el artículo 19 de la ley 21.859.

Actuali-  
zación ARTICULO 38.- Los montos de las multas estableci-  
das en esta ley serán actualizados anualmente  
por la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
con arreglo al índice oficial de los precios al  
por mayor nivel general.

Transfe-  
rencia  
de la  
matricu-  
la ARTICULO 39.- Dentro de los TREINTA (30) días de  
la entrada en vigencia de esta ley será transfe-  
rida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
la matrícula de abogados que tiene a su cargo la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

- Regula-  
rización  
de la  
matricu  
la
- ARTICULO 40.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinará el plazo dentro del cual los abogados matriculados deberán gestionar su inscripción en la matrícula creada por esta ley, para lo cual no se requerirá el cumplimiento de los recaudos exigidos por los incisos b) y d) del artículo 4º.-
- Gastos
- ARTICULO 41.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la cuenta creada por el artículo 19 de la ley 21.859.
- Deroga-  
ción
- ARTICULO 42.- Deréganse las leyes números 19.549, 19.788 y 20.009.
- Vigen-  
cia
- ARTICULO 43.- La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación.
- Forma
- ARTICULO 44.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, **30** de marzo de 1980.-



JORGE MARÍA DEPOSITO  
CAPITÁN DE PUERTO  
JEFE DPTO. DE PUERTO TORRES DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS